## NUMERO 93.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 11 DE NOVIENBRE DE 1856. SUMARIO.

JUICIOS.—La sentencia en juicio verbál solo se debe dar en puntos que envuelvan la necesidad de alguna declaracion préviu para la adjudicacion ó remate, y no en los que se ofrezcan despues de verificado estos actos.

Sel'o tercero. - Ciatro reales. - Años de mil ochocientos cincuenta y seis y ein cuenta y siete. - Exmo. Sr. - José M. del Mazo, abogado de los tribugales de la nacion, por el ocurso que mejor proceda, respetuosamente parezco y digo: que po r algunas personas, y principalmente en algunos juzgados, se ha dado al art. 30 de la ley de 25 de Junio del presente ano, sobre desamortizacion de bienes de comunidades civiles y eclesiásticas, una latitud que ciertamente no tiene, queriéndose que aun las cuestiones que se suse ten por los adjudicatarios ó rematadores, sobre desocupacion de casa, fundados en causales de derecho comun, se decidan en micio verbal. Como esto ceda en grave y moy notable perjuicio de los interesados. que ceñidos á los estrechos límites de un juicio verbal, se verian privados de poder usar de muchas legales excepciones de largo exámen, a-í como tambien de ctros recursos que franquean las leyes y están excluidos de los juicios de esta clase, y muy e-pecialmente de los de que habla el citado artículo de la ley de desamortizacion; para evitar, con la declaracion del legislad r, el mal comun que proviene de esa infusdada inteligencia, y singularmente el que me resu tará en un caso pendiente y de uegencia, ocurso á V. E. para que se sirva dar cue ta al Exmo. Sr presidente, para que tenga S. E. á bien declarar que el art. 30 de la mencionada ley de 25 de Junio préximo presado sobre de amortizacion, solo comprende aquellas cuestiones que versen sobre el cumplimiento de la 'ey en los casos de adjudicacion y remates, y de ninguna manera á los que se ofrezcan despues de verificadas unas y otras, fundadas en derecho comun, las cuales se decidirán por los trámites que corresponden, segun las disposiciones comunes vigentes, en lo cual recibi é gracia. México, Noviembre 10 de 1856, -Exmo. Sr. - José M. del

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2. E.—Siendo muy claro el art. 3. de la ley de 25 de Junio último, conforme al cual no deben sentenciarse en juicio verbal mas que los puntos que envuelven la necesidad de alguna declaracion prévia para la aljudicacion ó remate de las fiacas, y no los que se ofrezcan despues de verificados esos actos, es enteramente excusada la aclaracion que solicita V. se haga al mencionado artículo, en que no se haria otra cosa mas que repetir lo que ya está mundado. Dígolo á V. E. por acuerdo del Exino. Sr. presidente, como resultado del ocurso que sobre el particular hizo V. con fecha de ayer.

Dies y libertad. México, Noviembre 11 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. Lie. D. José M. del Mazo.—(Documento núm. 98 de la Memeria de Lerdo).

## NUMERO 94. RESOLUCION DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1856. SUMARIO.

TERRENOS DE REPARTIMIENTO.—Su historia.—Los de San Francis o Te séji del Rio deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas en absoluta propiedad, pudiendo empeñarlos, arrendarlos, enagenarlos y disponer de ellos como dueños, sin que paguen alcabala ni eroguen gasto alguno, pues no se les adjudican ahora por tenerlos de antemano en propiedad, sino que se liberta esta de las travas que la sujetaban.

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—Para que V. E. acuerde la resolución conveniente, tengo el honor de acom pañarle original la solicitud de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepéji del Rio, en que piden que los terrenos de reparticion que poseen desde tiempo inmemorial no sean confundidos con los de que habla la ley de desamortizacion, en virtud de la cual se les quieren valuar y hacer que paguen un rédito que jamas han satisfecho.

Dios y libertad. México Octubre 16 de 1856.—Lafragua.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Sub-presectura del partido de Tula.—Exmo. Sr.—En vista de la neta de V. F. de 20 de Octubre últim) en que se sirve prevenir de órden del Exmo. Sr. presidente interino, que para resolver lo conveniente á la instancia presentada por los indígenas del pueblo de Tepéji del Rio, se informe por esta oficina á ese ministerio si los terrenos de repartimiento de que en ella tratantienen alguna obvencion, ó prestacion voluntaria ú obligatoria, se pidió el correspondiente al Illre. ayuntamiento de dicho pueblo y este lo hace en los términos siguientes:

"En cumplimiento de lo que V. se sirve prevenirme en su oficio de 24 del actual, en el que se me previene informe si los indios de esta municipalidad pagan obvenciones voluntarias ó forzosas per los terrenos que poseen. Aunque en la pregunta no se esplica si á la corporacion municipal ó á quien se haga el pago de obvenciones: suponiendo que se refiera á la corporacion, debo informar: que á esta no le nagan los indios obvenciones forzosas ni voluntarias, cavo aserto se prueba hasta la evidencia, con solo refleccionar que en ninguna de las cuentas, cortes de caja y demas documentos del fon lo municipal, de que tiene conocimiento esa oficina, existe una sola partida de ingresos, por obvenciones que hayan pagado los indios por las tierras que disfrutan. Me previene V. igualmente le diga cual es la procedencia de las tierras de repartimiento de los expresados indígenas y segun tengo noticias les monarcas españoles, para proverlos de bienes raices á ellos, sue hijos y descendientes de ambos sexos mundaron se les repartieran las tierras en guertes proporcionadas para que las cultivaran en su propio beneficio, sin imponerles gravamen ni contribucion ninguna, solo con las condiciones de que ellos mismos las habian de beneficiar, y no las habian de enagenar, empeñar 6 arren-

NOTA .- Véase el art. 30 de la 'ey de 25 de Junio de 1856 con sus notas.